CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con respuesta proveniente del banco Popular. Sírvase disponer. Puerto Boyacá, Boyacá, 23 de noviembre de 2021.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sust No. 383
PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: 15572408900220190005 6-00

En el presente proceso de **SUCESIÓN** promovido mediante apoderado judicial por **DELFINA VEGA ANAMA** en contra de **MARÍA ROSA VEGA DE ANAMA** se decide: Agregar al expediente y poner en conocimiento de los interesados la respuesta proveniente del banco Popular, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Por Estado No. 131
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 24 de noviembre de 2021

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que no se ha verificado la notificación al demandado. Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 23 de noviembre de 2021.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sust. No. 385
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EFRAÍN LOZA CALA
RADICADO: 15572408900220200014 2-00

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará **REQUERIR** a la parte ejecutante para que, en un término de treinta (30) días realice los trámites necesarios para lograr la notificación de la parte ejecutada. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 131
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 24 de noviembre de 2021

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente informándole que la parte ejecutada se notificó así:
-El señor **JORGE ANIBAL MORALES VALDERRAMA** de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 el día 15 de diciembre de 2020
Se entiende notificado: 13 de enero de 2021.
Términos para pagar: 14,15,18,19 y 20 de enero de 2021.
Términos para excepcionar: 14,15,18,19,20,21,22,25,26 y 27 de enero de 2021, sin que se hubieran propuesto excepciones ni tampoco se percibió el pago de la obligación.
Puerto Boyacá, Boyacá, 23 de noviembre de 2021.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 956
Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: JORGE ANIBAL MORALES VALDERRAMA
Radicado: 155724089002202000-159-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto de fecha 3 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO POPULAR** en contra de **JORGE ANIBAL MORALES VALDERRAMA**, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P; y se les otorgó el término de diez (10) días para excepcionar.

La parte ejecutada se notificó así:

- El señor **JORGE ANIBAL MORALES VALDERRAMA** de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 el día 15 de diciembre de 2020
Se entiende notificado: 13 de enero de 2021.
Términos para pagar: 14,15,18,19 y 20 de enero de 2021.
Términos para excepcionar: 14,15,18,19,20,21,22,25,26 y 27 de enero de 2021.

Sin que se hubieran propuesto excepciones ni tampoco se percibió el pago de la obligación.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que se siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal civil lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente requiere de ciertas características.

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor[1].

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende[2].

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta[3].

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

CASO CONCRETO

Arrima la parte demandante como título ejecutivo un pagaré

---

[1] **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN**. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.
[2] Ibídem
[3] Ibídem

Revisados el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumplen con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, el pagaré base de recaudo, es un título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias del artículo 422 del General del proceso y de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En consecuencia y como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, **El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá**,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de fecha 3 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS ($3.176.400),** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Tásense. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, que sea de propiedad de los demandados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 448 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 446.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Por Estado No. 131
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 24 de noviembre de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso para liquidar costas a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, incluyendo agencias en derecho, ordenadas en auto que ordenó seguir adelante la ejecución. Sírvase disponer. Puerto Boyacá, Boyacá, 23 de noviembre de 2021.

CONCEPTO	**FOLIO EXPEDIENTE DIGITAL**	**VALOR**
Agencias en derecho	013	$623.760
TOTAL		$623.760

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter No. 1009
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JESÚS ANTONIO SALCEDO
RADICADO: 15572408900220210013 7-00

En el presente proceso **EJECUTIVO** promovido mediante apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de **JESÚS ANTONIO SALCEDO,** dispuso el Despacho, mediante providencia de fecha 08 de noviembre de 2021 seguir adelante con la ejecución; así mismo se condenó en costas a la parte demandada, y con ello practicar la liquidación de costas correspondiente, en la que se debería incluir la suma de $623.760 como agencias en derecho.

Visto lo anterior, procede el Despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por Secretaría, en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Por Estado No. 11
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 24 de noviembre de 2021

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho el presente proceso, informándole que las partes solicitaron la suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares Puerto Boyacá, Boyacá, 23 de noviembre de 2021.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 805
Proceso: Ejecutivo
Demandante: WILLIAM DE JESÚS VARÓN BERMÚDEZ
Demandado: JOSÉ ALEXANDER LONDOÑO CASTRO
Radicado: 15572408900202100150-00

Vista la constancia secretarial que antecede**,** y por ser procedente se accederá a lo pedido, por lo tanto se dispone dentro del presente proceso **suspender el trámite** con apoyo en lo dispuesto en el artículo 161, numeral 2º del Código General del Proceso.

Advertido que dicha suspensión surte efectos desde la fecha de presentación del escrito y hasta el 9 de febrero de 2022, conforme lo establece el artículo 162 inciso 3. Vencido dicho término se reanudará oficiosamente el trámite en el evento de no elevarse petición alguna por el interesado y se accede al levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien mueble identificado con la placa BVP 773.

Por secretaría se vigilará y controlará dicho término dejándose las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 131
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 24 de noviembre de 2021

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se aportó envío de notificación personal al ejecutado. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 23 de noviembre de 2021.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

SUST. No. 380
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL SUÁREZ CARDONA
DEMANDADO: JHON JAIRO ROMERO OSPINA
RADICADO: 15572408900220210016 2-00

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena agrega al expediente la respuesta allegada por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, para el conocimiento de las partes.

agrega al expediente el memorial allegado por la parte interesada que da cuenta del envío de la notificación personal a la parte ejecutada, con la advertencia de que el acuse de recibo aportado no es legible, el cual es requerido al tenor del decreto 806 de 2020; lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No.131
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 24 de noviembre de 2021.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda, informándole que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos allegó efectividad de la medida de inscripción de la demanda y la parte demandada solicitó se le conceda amparo de pobreza. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 23 de noviembre de 2021.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1011
Proceso: Verbal Sumario Pertenencia
Demandante: Luisa Fernanda Sánchez Portela
Demandado: Julia Rosa Cardona Valencia y otros
Radicado: 15572408900220210017 3-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordena incorporar al expediente el oficio ORIPPB-235 allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, informándole acerca de la efectividad de la medida de inscripción de la demanda. Lo anterior, para el conocimiento de las partes.

El día 4 de noviembre de 2021, la parte demandada solicitó se le concediera amparo de pobreza, el artículo 151 del Código General del Proceso, señala los requisitos que debe contener la solicitud de amparo de pobreza, tras advertir que este puede solicitarse por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El artículo en mención, reza:

> *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos,…".*

El inciso segundo del artículo 152 ibídem, refiere:

> *"…El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente…",*

Se **NOMBRA** como apoderado de pobre de la señora **JULIA ROSA CARDONA VALENCIA,** al doctor **JOSÉ ULISES PAVA LUNA** abogado litigante en este despacho, con el fin de actúe como su apoderado en el presente proceso de la referencia.

Se le advierte al designado que el cargo es de forzoso desempeño. Sin embargo, podrá presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro del mismo término señalado. Si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, además de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y, en ese caso, se le reemplazará.

Al amparado por pobre se le hace saber que el apoderado designado, tiene derecho a remuneración, en caso de que obtenga algún provecho económico, de conformidad con el artículo 155 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 131
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 24 de noviembre de 2021.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 1314/2021-00173

DOCTOR
JOSÉ ULISES PAVA LUNA
Josul100@yahoo.com.ar

Proceso: Verbal Sumario Pertenencia
Demandante: Luisa Fernanda Sánchez Portela
Demandado: Julia Rosa Cardona Valencia y otros
Radicado: 15572408900220210017 3-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido en la fecha en el tramite antes referenciado, sírvase presentarse a este despacho judicial a recibir notificación personal del nombramiento como apoderado de pobre, para lo cual cuenta con un término de tres (3) días a partir del recibo de la presente comunicación**.**

Se le advierte que el cargo es de forzoso desempeño. Sin embargo, podrá presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro del mismo término señalado. Si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco salarios mínimos mensuales, además de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y, en ese caso, se le reemplazará.

Atentamente,

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda, informándole que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos allegó efectividad de la medida de inscripción de la demanda. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 23 de noviembre de 2021.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 770
Proceso: VERBAL PERTENENCIA
Demandante: Antonio José Grismaldo y Sehir Montes Giraldo
Demandado: Ana Judith Durango Madrid y otros
Radicado: 15572408900220210019 1-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordena incorporar al expediente el oficio ORIPPB-242 allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, informándole acerca de la efectividad de la medida de inscripción de la demanda; así mismo se ordena agregar la respuesta allegada por la Unidad de Atención y Reparación de las víctimas y las fotos de la valla. Lo anterior, para el conocimiento de las partes.

Como quiera que del Certificado de Tradición se desprende que existe una hipoteca a favor de la señora **JUDITH DURANGO DE NANCLARES**, se dispone de conformidad con lo normado en el numeral 5º Artículo 375del Código General del Proceso citarla; por lo anterior, se requiere a la parte interesada para que aporte los datos para su notificación.

De otro lado, se REQUIERE a la parte interesada para que aporte las fotografías de la valla done se avizore que fue instalada en un lugar visible del predio objeto del proceso. Lo anterior, de conformidad con el numeral 7º *idem.*

Finalmente, se ordena **REQUERIR** a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados desde la ejecutoria de este auto, efectúe los actos procesales ordenados en la presente providencia, so pena de entenderse que no se está interesado en continuar con el trámite del proceso y proceder a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P; esto es, **DECRETAR EL DESITIMIENTO TÁCITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 134
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 24 de noviembre de 2021.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez el presente el presente proceso, informando que el pagador no ha atendido el requerimiento efectuado en precedencia. Sírvase disponer. Puerto Boyacá, Boyacá, 23 de noviembre de 2021.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sust. No. 384
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A.
DEMANDADO: JOSÉ BADIDT RAAD ECHEVERRY
RADICADO: 15572408900220210023 4-00

Dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido mediante apoderada judicial por **CREZCAMOS S.A.** en contra del señor **JOSÉ BADIDT RAAD ECHEVERRY** se ordena **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al pagador de la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ para que, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS, informe a este Despacho si ha realizado los descuentos en la nómina del demandado JOSÉ BADIDT RAAD ECHEVERRY, de conformidad con la medida cautelar de embargo de salario decretada el pasado 21 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 131
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 24 de noviembre de 2021

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Oficio Nro. 1312/2021-00234

Señor Pagador
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ
La ciudad

REF: REQUERIMIENTO.

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **CREZCAMOS S.A.**
IDENT: **900.515.759-7**
DEMANDADO: **JOSÉ BADIDT RAAD ECHEVERRY**
IDENT: **93.361.845**
RADICADO: **15572408900220210023 4-00**

De la manera más atenta, me permito informarle que, mediante auto de la fecha, se decidió lo siguiente, dentro del proceso que detallado en precedencia:

> *"**REQUERIR** POR SEGUNDA VEZ al pagador de la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ para que, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS, informe a este Despacho si ha realizado los descuentos en la nómina del demandado JOSÉ BADIDT RAAD ECHEVERRY, de conformidad con la medida cautelar de embargo de salario decretada el pasado 21 de octubre de 2021".*

Sea del caso anunciarles que la referida medida se les comunicó a través de Oficio Nro. 1145 del 21 de octubre de 2021.

Cordialmente,

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasa a Despacho la presente demanda, informando al señor juez que la parte actora no subsanó la misma y el plazo que tenía para ello se encuentra vencido. Puerto Boyacá, Boyacá, 22 de noviembre de 2021

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1006
Proceso: REIVINDICATORIO
Demandante: NEDIS ANDREA HERRERA AMAYA
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS BALTAZAR DUQUE
Radicado: 15572408900220210024 2-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto fecha 29 de octubre de 2021 se INADMITIÓ la presente demanda, se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos que adolece.

El término para subsanar la demanda se encuentra vencido y la parte interesada guardo silencio, por lo cual, se rechazará de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá**,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por las razones antes dichas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** del presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 131
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 24 de noviembre de 2021

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho del señor Juez el presente el presente proceso, con respuesta proveniente del banco Davivienda. Sírvase disponer. Puerto Boyacá, Boyacá, 23 de noviembre de 2021.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sust. No. 384
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: YEISON ALEXANDER MANSO USECHE
RADICADO: 15572408900220210025 2-00

Dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido mediante apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTÁ** en contra del señor **YEISON ALEXANDER MANSO USECHE** se decide: Agregar al expediente y poner en conocimiento de los interesados la respuesta proveniente del banco Davivienda, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 131
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 24 de noviembre de 2021

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA